

LEY N.º 500

Posesión cuarentenaria

Buenos Aires, julio 27 de 1867.

El Senado y Cámara de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — La posesión de terrenos situados en el municipio de esta ciudad y en los ejidos de los pueblos de campaña, continuada sin interrupción por cuarenta o más años, forman suficiente título de propiedad contra toda gestión de dominio por parte del fisco o de las municipalidades.

ART. 2.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

EMILIO CASTRO.
Ramón de Udaeta.